|  |  |
| --- | --- |
| Juzgado Contencioso Administrativo Nº 1 | Mar del Plata |

|  |
| --- |
| [<< Volver](javascript:history.back();)   [Desconectarse](https://mev.scba.gov.ar/loguin.asp) |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| [Volver al expediente](https://mev.scba.gov.ar/procesales.asp?pidJuzgado=GAM1627&nidCausa=59807&MT=SI) | [Volver a la búsqueda](https://mev.scba.gov.ar/MuestraCausas.asp) | [Imprimir ^](https://mev.scba.gov.ar/proveido.asp?pidJuzgado=GAM1627&sCodi=59807&nPosi=1741141&sFile=a&MT=) |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Datos del Expediente** | | |
| **Carátula:**  DI DOMENICO HECTOR MIGUEL Y OTRO/A C/ A.R.B.A S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS | | |
| **Fecha inicio:**  16/07/2019 | **Nº de Receptoría:**  20712 - 2019 | **Nº de Expediente:**  26694 - \* |
| **Estado:**  En Letra |  |  |

|  |
| --- |
| **Pasos procesales:** |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| [Anterior](https://mev.scba.gov.ar/proveido.asp?pidJuzgado=GAM1627&sCodi=59807&nPosi=1907802&sFile=a&MT=) | **02/12/2024 12:25:14 - SENTENCIA** | [Siguiente](https://mev.scba.gov.ar/proveido.asp?pidJuzgado=GAM1627&sCodi=59807&nPosi=1908761&sFile=a&MT=) |

|  |
| --- |
| **REFERENCIAS** |

|  |
| --- |
| **Domic. Electrónico de Parte Involucrada**  24291418038@notificaciones.scba.gov.ar |
| **Domic. Electrónico de Parte Involucrada**  lavecchia@fepba.gov.ar |
| **Domic. Electrónico de Parte Involucrada**  moreno@fepba.gov.ar |
| **Funcionario Firmante**  02/12/2024 12:25:13 - ISACCH Simón Francisco - JUEZ |
| **Sentido de la Sentencia:**  Hace lugar |
| **--      NOTIFICACION ELECTRONICA** |
| **Fecha de Libramiento:**  02/12/2024 12:25:19 |
| **Fecha de Notificación**  03/12/2024 00:00:00 |
| **Notificado por**  ISACCH SIMON FRANCISCO |
| **--      REGISTRACION ELECTRONICA** |
| **Año Registro Electrónico**  2024 |
| **Código de Acceso Registro Electrónico**  8AE33031 |
| **Fecha y Hora Registro**  02/12/2024 12:25:16 |
| **Número Registro Electrónico**  570 |
| **Prefijo Registro Electrónico**  RS |
| **Registración Pública**  SI |
| **Registrado por**  ISACCH SIMON FRANCISCO |
| **Registro Electrónico**  REGISTRO DE SENTENCIAS |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto del Proveído** | | |
| *------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------*    AUTOS: "DI DOMENICO HECTOR MIGUEL Y OTRO/A C/ A.R.B.A S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS" (expediente nº 26694-\*) de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nº 1 del Departamento Judicial Mar del Plata.  VISTO: que la presente causa se encuentra en estado de dictar sentencia.  CONSIDERANDO:  1) Que los Sres. Hector Miguel Di Doménico y Hugo Alberto Di Doménico, mediante apoderado, promovieron la presente demanda contencioso administrativa contra la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (en adelante "ARBA"), con el objeto de obtener la anulación de la Disposición n° 5865/18 dictada por la Jefa del Departamento de Relatoría III del organismo accionado el 27/08/2018, en el marco del expediente administrativo nº 2360-0433532/2017 mediante la cual determinó las obligaciones fiscales de la firma Frigorífico de la Costa SA, aplicando una multa equivalente al 30% del impuesto omitido en los períodos fiscales 2015 y 2016, conforme arts. 68, 69 y 70 del Código Fiscal (t.o. 2011) y una multa por incumplimiento del deber de presentación de la declaración jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período 2016 en carácter de contribuyente del mismo, conforme art. 60 inc. 6° del Código Fiscal (t.o. 2011), disponiendo -asimismo- la responsabilidad solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de gravámenes e intereses de los Sres. Di Doménico en carácter de apoderados de la firma.  Al narrar los antecedentes del caso señalaron que la empresa Frigorífico de la Costa S.A. tenía como actividad principal la matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne, siendo un Frigorífico ciclo I.  Relataron que se inició un procedimiento de determinación de oficio para verificar la obligación de actuar como Agente de Retención, conforme el art. 320 de la Disposición Normativa “B” 1/2004.  Expusieron que el 21/03/2018 se notificó la resolución de inicio de procedimiento administrativo y sumarial n° 1074/18 en el marco del expediente n° 2360-0433532/2017.  Indicaron que en el mismo se disponía determinar las obligaciones fiscales de la firma Frigorífico la Costa S.A. como contribuyente directo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos fiscales de 2015 (enero a diciembre) y 2016 (enero a octubre), y también establecer el monto omitido en la suma de $ 5.232.307,30.-  Destacaron que allí se establecía -asimismo- aplicar a la firma una multa por omisión equivalente al treinta por ciento del monto del impuesto omitido y otra por incumplimiento del deber de presentar la declaración jurada anual del año 2016.  Explicaron que, a su vez, la citada disposición estableció como responsables solidarios a los Sres. Hugo Alberto Di Doménico y Héctor Miguel Di Doménico, en su condición de apoderados de la firma.  Continuaron relatando que el 05/04/2018 se presentó el descargo titulado "Contesta Vista", ante lo cual en fecha 03/09/2018 se dictó la resolución determinativa y sumarial manteniendo los cargos formulados.  Expresaron que la resolución 414/17 fue apelada por Recurso de Reconsideración, el cual se mantuvo sin respuesta, lo que llevó a que en fecha 08/04/2019 presentaran pedido de pronto despacho.  Desconocieron su carácter de responsables solidarios, aduciendo que dicha imputación fue efectuada por ARBA por estimar que Hugo Alberto Di Doménico y Héctor Miguel Di Doménico resultaban apoderados generales de la firma contribuyente y, como tales, los consideró alcanzados por los términos del art. 21 del Código Fiscal.  Explicaron que ello resulta improcedente, en primer lugar porque la empresa se encuentra exenta del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; en segundo lugar, porque los apoderados no son responsables de la política tributaria que desarrolla la empresa, ni siquiera cuando se trata de impuestos que se adeudan legalmente.  Alegaron que ARBA endilga responsabilidad solidaria a los “apoderados”, no al presidente o vicepresidente, es decir, a los integrantes del órgano de administración.  Arguyeron que la línea jurisprudencial que obliga al responsable solidario que busca eximirse de responsabilidad acreditar que la firma lo ha puesto en la imposibilidad de cumplimiento no es aplicable a apoderados, pues estos no tienen injerencia como para solicitar a la empresa que haga o deshaga, máxime cuando lo que se endilga a la empresa es la omisión como agente de retención, lo que implica la obligación de retener y la de depositar.  Agregó que cuando los apoderados pagan impuestos, lo hacen con una expresa instrucción del órgano de administración, encargado de presentar las declaraciones juradas y de efectuar los pagos de las mismas.  Continuaron postulando que para que la Administración Provincial pueda legalmente atribuir responsabilidad a los apoderados, debió probar que la sociedad habría dado la orden de pagar y entregado los fondos y que fue por culpa o negligencia de los apoderados la omisión, lo cual no ha ocurrido en autos toda vez que la sociedad no se hace cargo de la omisión por encontrarse exenta del pago del impuesto.  Destacó que la condición de "exenta" que reviste la firma en relación al tributo en cuestión, ha sido declarada mediante sentencia firme.  Haciendo foco en la condición de "apoderados" que revisten, arguyeron que la responsabilidad solidaria que establece el Código Fiscal se planteó para las personas que por su posición dentro del ente podrían motivar la falta de pago del tributo, teniendo en cuenta así que haya representatividad; es decir, todos quienes con su decisión dentro del órgano que administra la sociedad coadyuvan a la decisión de no pagar un tributo, son solidariamente responsables, salvo que prueben que requirieron los fondos para ello o que se opusieron a la decisión de no pagar.  Señalaron que resulta agraviante que se endilgue responsabilidad a los apoderados de una sociedad por el solo hecho de que el poder otorgado menciona de manera genérica la posibilidad de "pagar impuestos", la cual dista totalmente de la de disponer o administrar bienes de la empresa.  Agregaron que la doctrina y la jurisprudencia han cuestionado la responsabilidad solidaria de los gerentes y presidentes cuando se pretende tener por configurada la misma de manera objetiva.  Sostuvieron que en el presente no sólo sería objetiva, sino que se pretende responsabilizar a los apoderados por el sólo hecho de figurar en un poder la facultad de pagar impuestos, lo cual no podrían cumplir si la sociedad se niega puesto que, por vincularse a través de un mandato, los apoderados actúan por cuenta y orden de la sociedad.  Insistieron en que no existió omisión alguna por parte de la firma, toda vez que la actividad desarrollada se encuentra exenta del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, razón por la cual no correspondía siquiera la imposición de multa alguna.  Por todo lo expuesto solicitaron que se revoque la responsabilidad solidaria extendida a los apoderados en el marco del expediente n° 2360-433532/2017 (Disposición n° 5865/18).  Luego, mediante escrito del 13/03/2023, alegaron como hecho nuevo la sentencia dictada el 7/03/2023 por la CSJN en el caso “Alpha Shipping” (CSJ 1897/2018/RH1 Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar") en el que se estableció que las multas fiscales deben ser analizadas en cuanto a la prescripción por el Código Penal, art. 65, que dispone en su inciso 4º la prescripción “a los dos años”.  2) Requeridas las actuaciones administrativas que motivaran el acto aquí cuestionado, se agregaron digitalmente al presente copias de las constancias de las mismas.  3) Ordenado el traslado de la demanda, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires opuso excepción previa de inadmisibilidad de la pretensión, a la que se hizo lugar en relación a la coactora Frigorífico de la Costa S.A., intimándose a la misma a que diera cumplimiento con el pago previo previsto en el art. 19 del C.C.A.; ante ello la mencionada firma desistió del proceso a su respecto.  De ese modo, el presente acción continuó exclusivamente en relación a la pretensión entablada por los Sres. Hector Miguel Di Doménico y Hugo Alberto Di Doménico.  4) En fecha 29/06/2023 la accionada contestó la demanda incoada.  Luego de efectuar una negativa general y particular de los hechos aducidos en la demanda, se refirió a los antecedentes de la causa.  Expuso que en el marco del expediente 2360-433532/2017 ARBA procedió a verificar las obligaciones tributarias de la firma Frigorífico de la Costa S.A., en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos 2015 (enero a diciembre) y 2016 (enero a octubre).  Relató que dicho trámite concluyó con el dictado de la Resolución Delegada SEAJ Nº 26/21, confirmatoria de la Disposición Nº 5865/18 mediante las cuales se determinaron diferencias a favor del Fisco provincial, así como también se estableció el carácter de responsables solidarios de los aquí actores, tanto del principal como de los accesorios de la deuda.  Explicó que para así resolver, ARBA ponderó los términos del art. 21 del Código Fiscal que designa como responsables tributarios a todas aquellas personas que por mandato legal están obligadas al cumplimiento de la obligación impositiva sin ser (estrictamente) deudores de ella.  Arguyó que Héctor Miguel Di Doménico y Hugo Alberto Di Doménico revistieron el carácter de apoderados de la firma contribuyente, conforme los términos de la Escritura Pública nº 255 (obrante a fojas 24/29 de las actuaciones) por intermedio de la cual, el Presidente de la sociedad “Frigorífico de la Costa S.A." les confirió Poder General de Administración.  Señaló que frente a ello ninguna causal eximente plantearon ni probaron los responsables, lo que motivó el establecimiento de las obligaciones cuestionadas a su cargo.  Sostuvo que los beneficios concertados en el Pacto Federal fueron objeto de suspensión, la que en función de la normativa sucesivamente dictada se mantiene hasta la actualidad y permite concluir la falta de vigencia de las exenciones que invoca la parte actora en los términos de dicho pacto.  Expuso que durante los períodos 2015 y 2016 objeto de determinación, se encontraron vigentes las leyes 14.653 y 14.808 que fijaban como límites de ingresos para el goce de exenciones, las sumas de $ 40.000.000 y $ 52.000.000, respectivamente, y que dichas sumas habían sido excedidas por la firma contribuyente, excluyéndola consecuentemente del beneficio.  Indicó, en relación a la multa por omisión, que la misma se encuentra prevista en el art. 61 del Código Fiscal y que el elemento objetivo consiste en el incumplimiento total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento, situación que se configuró en el caso.  Agregó que el elemento subjetivo existente en la norma se presume a partir del propio accionar desplegado.  Por lo expuesto solicitó, finalmente, que se rechace la demanda interpuesta.  5) En oportunidad de celebrarse la audiencia establecida por el art. 41 del CCA, se fijaron los hechos conducentes a la decisión del pleito, prestando las partes su conformidad con ello.  En relación a la prueba, manifestaron tener interés únicamente en las constancias del expediente, la documental, el expediente administrativo agregado a los autos en soporte digital y la causa "Frigorífico de la Costa c/ARBA s/Declarativa de certeza" (n° 21.281) en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 2 de Mar del Plata (que se encuentra íntegramente digitalizada por lo que puede ser consultada a través de la M.E.V.), por lo que se pusieron los autos para alegar.  Presentado el alegato formulado por la demandada y no habiendo hecho uso de ese derecho la actora, se llamó autos para sentencia, el que se encuentra firme.  6) Efectuada la precedente reseña, antes de ingresar en el análisis de la cuestión que llega a debate recuerdo que, en virtud del desistimiento formulado por la coactora Frigorífico de la Costa S.A., la misma ha quedado circunscripta a la revisión de la situación de los Sres. Di Doménico frente a la responsabilidad solidaria que, en los términos del art. 21 del Código Fiscal (t.o. 2011), fue determinada mediante la Disposición n° 5865/18 que aquí se impugna.  Como consecuencia de ello no habré de indagar en esta oportunidad acerca de la omisión que se le endilgara a la firma Frigorífico de la Costa SA, ni de la multa que como derivación de aquella omisión le ha sido aplicada a través del mencionado acto. En efecto, la situación de Frigorífico de la Costa SA como contribuyente no será abordada.  Por esa misma razón en el estudio que haré a continuación sólo atenderé los argumentos vinculados a la posición de los Sres. Di Doménico, de cara a la solidaridad dispuesta.  7) Aclarado ello, pasaré a adentrarme en el tema planteado, el que -recuerdo- implica poner en tela de juicio la extensión de responsabilidad que fuera dispuesta, en forma solidaria e ilimitada, hacia los aquí actores a través de la Disposición nº 5865, con sustento en lo normado por el inciso 1° del art. 21 de la ley 10.397.  El régimen de responsabilidad involucrado en el caso es el regulado en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (t.o. 2011), cuyo art. 21 prevé -en lo que me interesa destacar- que: "Se encuentran obligados al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes -en la misma forma y oportunidad que rija para éstos- las siguientes personas: 1. Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional. 2. (Texto según Ley 14880) Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica; como asimismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean consideradas por las Leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible (...)" (el subrayado es de mi autoría).  Conforme los términos del mencionado decisorio, la responsabilidad de los Sres. Di Doménico se funda en su carácter de "apoderados" de la firma contribuyente Frigorífico de la Costa S.A. (art. 8° de la Disposición n° 5865).  De modo que, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, la extensión de responsabilidad se produjo en virtud del Poder General de Administración conferido por el presidente de la firma a favor de los actores (obrante a fs. 287 y sgts. del archivo pdf de las actuaciones administrativas recibidas en fecha 18/11/2021).  Uno de los principales embates que dirigen los accionantes contra la resolución aludida se relaciona -precisamente- con la ponderación que realizó la demandada de su condición de apoderados, esgrimiendo que se vinculan con la firma a través de un mandato y que no tienen injerencia en las decisiones políticas de la empresa, en especial, en materia tributaria.  7.1. Para enfocar correctamente el análisis de la cuestión traída, considero necesario comenzar por señalar que el modo en que han sido establecidos los supuestos alcanzados por la norma me permite inferir -aunque pueda parecer obvio- que si bien los dos primeros incisos están dirigidos a ampliar los sujetos responsables por los tributos y sus accesorios, extendiendo la responsabilidad hasta los administradores, apuntan a diferentes situaciones de hecho.  La figura de administrador que resulta aprehendida por el inciso 1º del art. 21 del Código Fiscal, no es la de quien integra el órgano de administración de una persona jurídica, la que -en su caso- habría quedado alcanzada por el inciso 2° de la norma citada, sino la de quien ha sido investido de un mandato -en este caso, convencional- para administrar.  Dado que la responsabilidad atribuida tiene su origen en la figura del mandato, entiendo que la cuestión debe dirimirse aplicando las normas que regulan dicho instituto, es decir, las contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.  Cabe destacar que, en este contexto, se encuentran involucradas tres figuras jurídicas que en el Código Civil de Vélez se entremezclaban, estas eran: representación, poder y mandato.  Considero relevante dicha apreciación puesto que ese es el digesto de derecho civil vigente al momento de sanción de la norma en función de la cual se ha dictado el acto administrativo objeto de impugnación (artículo 21 inciso 1° del Código Fiscal).  Agrego, para concluir este punto, que la referencia que hago al Código Civil y Comercial es en atención a que, como señalé anteriormente, dicho cuerpo normativo es el que regula el instituto bajo análisis, debiendo por ello prevalecer su aplicación por sobre otras normas que regulan la cuestión de la representación en relación a las personas jurídicas (por ejemplo, la ley 19.550), supuesto aprehendido en el inciso 2° del art. 21 del Código Fiscal.  7.2. Hecha esta introducción, profundizaré en el análisis anticipado.  El hecho de que se trate de un mandato de administración otorgado por el representante de una sociedad, obliga a recordar que el otorgamiento por parte de la sociedad de un poder amplio y general de administración y disposición violenta un elemento esencial de los órganos societarios, cual es la indelegabilidad del cargo de administrador (conf. CURA, José María, "El olvidado artículo 266 de la ley de sociedades", LA LEY, 1996-C, 247, citado en Rangugni, Diego Emilio, AR/DOC/10928/2001, LA LEY, 1998-D, 1).  Esto es lo que puede extraerse de la prohibición que establece el art. 266 de la ley 19.550 en relación a la figura del director (representante legal de la sociedad anónima); prohibición en función de la cual del mandato otorgado no podría inferirse una transferencia de facultades tal como para comprometer la responsabilidad de los mandatarios, al menos con la perspectiva que introduce el art. 21 inc. 1° del Código Fiscal.  Ello no obsta a que la sociedad, a través del órgano competente, confiera mandato especial, en cuya virtud el mandatario deberá actuar dentro de las facultades que le ha acordado el mandante, y será en esos términos que el primero obligará al segundo. Pero, insisto, ello no podrá hacerlo con el grado de independencia necesario para que resulte aplicable la extensión de responsabilidad que se ha adjudicado.  Sabido es que el mandato se encuentra limitado por los términos del mismo (arg. art. 1324 inc. "a" del CCCN). Es decir, el mandatario debe actuar dentro de los límites establecidos en el mandato.  En ese sentido se ha dicho que el mandatario, conozca o no la situación fiscal del negocio que tiene en sus manos, no lo administra (Carlos M. Giuliani Fonrouge y Susana Camila Navarrine, "Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires", Tomo I, Libro Primero, Parte General, 2a Edición, p. 52).  7.3. Analizando las constancias de autos bajo las reglas del mandato, debo señalar que no observo que del poder otorgado por el presidente de la sociedad surjan obligaciones específicas relacionadas al cumplimiento de obligaciones fiscales, ni facultades suficientes para postular que los apoderados tuvieren margen de acción en dicha materia.  Más allá del reconocido carácter de apoderados para llevar a cabo acciones o gestiones administrativas que se les pudieren encomendar, en virtud del poder general de administración otorgado, no encuentro siquiera indicios para postular en el caso la existencia de una obligación tácita o implícita en materia tributaria, con entidad suficiente como para justificar que los aquí actores sean responsables solidarios.  En conclusión, no han sido aportados elementos que permitan sostener la extensión de responsabilidad realizada por el fisco provincial hacia los Sres. Di Doménico.  7.4. Lo hasta aquí expuesto no implica vaciar de contenido al inc. 1° del art. 21 del Código Fiscal.  La referencia que allí se realiza respecto del mandato debe ser discernida -de acuerdo a lo expuesto precedentemente- de modo prudente, procurando evitar soluciones inequitativas.  Si bien se hace referencia la mandato -en sus versiones legal y convencional- considero que ello exige realizar las modulaciones necesarias frente a la distinción de ambas especies de cara al fenómeno que se presenta en este pleito.  Aquel que ejerce un mandato legal (tutor, curador, padres respecto de los hijos menores) sin duda ejerce la representación de su representado (valga la redundancia) y es su voluntad la que perfila las decisiones. De algún modo esta figura se emparenta o asimila con los supuestos aprehendidos por el inc. 2° del art. 21 del Código Fiscal. Se trata efectivamente de quienes toman o pueden tomar las decisiones en nombre de sus representados, los que -por diversas circunstancias- no tienen otra posibilidad de actuar que por intermedio de aquellos.  En cambio en el marco del mandato convencional -que es el que aquí me ocupa- la dinámica debe ser diferente. En estos casos la representación es limitada (inclusive, puede estar prohibida su delegación, tal como se señaló).  Así, solo será posible extender la responsabilidad al mandatario en la medida que se trate de una actuación que derive expresamente del poder respectivo.  En el caso, la mera inclusión de la facultad de pagar impuestos no alcanza para tener por configurado un supuesto encuadrable en la responsabilidad reglada en los arts. 21 y 24 del Código Fiscal, en la medida que no implica el otorgamiento de la autonomía necesaria para que pueda atribuirse a los mandatarios responsabilidad por su actuación u omisión, tal como fuera señalado en el considerando 7.3.  8) Sin perjuicio de que lo hasta aquí desarrollado es razón más que suficiente para acoger la demanda incoada, a mayor abundamiento no pierdo de vista la jurisprudencia que ha sido elaborada en torno al régimen de responsabilidad solidaria previsto en el Código Fiscal (arts. 21 y 24) en la que se le achaca que, en la práctica, el sistema diseñado opera sustancialmente de manera "objetiva" (SCBA en causa A. 72295 "Yell Argentina SA", sent. del 23/02/2021 -voto del Dr. Soria-; C. 121.754 "Toledo", sent. del 30/08/2021; A. 72.776 "Casón", sent. del 31/08/2021; C. 110.369 "Fisco c/Raso", sent. del 02/07/2014; entre otras), distanciándose del régimen de responsabilidad que para administradores y representantes de una sociedad anónima regula la Ley de Sociedades Comerciales n° 19.550 (conf. art. 59 de la ley 19.550).  Según esta clara línea jurisprudencial, ello coloca al régimen del Código Fiscal en inobservancia de la prelación que el art. 31 de la Constitución Nacional acuerda a las leyes nacionales en materia sustantiva (art. 75 inc. 12º de la Constitución Nacional), lo que ha motivado la censura constitucional por parte de la Suprema Corte provincial en varias oportunidades (en causas C. 110.360 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Raso, Francisco y otros s/Apremio", sent. del 2-VII-2014; "Yell Argentina SA", "Toledo", "Casón", ya citadas).  Si bien he señalado que la solución del presente debe encontrarse en las normas del mandato -la que difiere de los administradores y represenantes legales de las sociedades en torno a la cual se ha elaborado la doctrina jurisprudencial señalada-, entiendo que resulta oportuno destacar la misma en cuanto censura ciertos aspectos de la aplicación el régimen de responsabilidad previsto en los arts. 21 y 24 del Código Fiscal, imponiendo -"mutatis mutandi"- la cautela que debe imperar al momento de trasladar solidariamente responsabilidad por obligaciones fiscales; coadyuvando -de tal modo- a la solución que aquí se brinda.  9) En virtud del motivo por el cual se define el fondo del asunto, entiendo que resulta innecesario indagar en las restantes cuestiones planteadas, en relación a lo cual se ha dicho que*"el deber que pesa sobre el órgano jurisdiccional en torno al tratamiento de la totalidad de las cuestiones sometidas a su conocimiento no implica el de contestar todos y cada uno de los argumentos de hecho o de derecho propuestos por las partes en apoyo de sus posturas, sino que únicamente se encuentra obligado a atender aquellas argumentaciones que sean decisivas para la solución del pleito, respetando el principio de congruencia [cfr. doct. arts. 168 Const. pcial. y 163 inc. 6° del C.P.C.C.; esta Alzada causas C-2583-MP2 “Nizzi”, sent. del 11-VIII-2011; C-2516-NE1 “Moyano”, sent. del 26-VI-2013 –y sus citas-; C-4329-DO1 “Chiavaro”, sent. del 8-VII-2014, entre otras] (...)"* (CCAMDP en causa C-5753-MP1 “Kohnen”, sent. del 18/8/2015).  10) En consecuencia, estimo que corresponde acoger la demanda interpuesta, dejando sin efecto la responsabilidad solidaria de los Sres. Hector Miguel Di Doménico y Hugo Alberto Di Doménico establecida mediante la Disposición n° 5865/18, dictada por la Jefa del Departamento de Relatoría III del organismo accionado el 27/08/2018, en el marco del expediente administrativo nº 2360-0433532/2017, con sustento en los arts. 21 y 24 del Código Fiscal (t.o. 2011).  Se hace extensiva la declaración de ilegitimidad, y la consecuente invalidación, a la Disposición n° 1074 en cuanto la Disposición n° 5865/18 resulta confirmada por aquella, exclusivamente en los aspectos aquí abordados.  11) Corresponde en este estado que me pronuncie respecto de las costas del presente proceso, las que deben ser impuestas a la demandada en su objetiva calidad de vencida (art. 51 del CCA, texto según ley 14.437).  Por lo hasta aquí expuesto, FALLO:  1) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, dejando sin efecto la responsabilidad solidaria establecida a los Sres. Hector Miguel Di Doménico y Hugo Alberto Di Doménico mediante la Disposición n° 5865/18 dictada por la Jefa del Departamento de Relatoría III del organismo accionado el 27/08/2018, en el marco del expediente administrativo nº 2360-0433532/2017, con sustento en los arts. 21 y 24 del Código Fiscal (t.o. 2011), con el alcance establecido en el consdierando 10 del presente (art. 50 inciso 2° del CCA).  2) Imponiendo las costas a la demandada en su objetiva condición de vencida (art. 51 del CCA, texto según ley 14.437).  3) Difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad establecida en el art. 51 de la ley 14.967.  4) **Regístrese.**El presente se notifica conforme art. 10 de la Ac. SCBA 4039/21.      *------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------*  **https://mev.scba.gov.ar/images/firma2018_4.png**  **ISACCH Simón Francisco JUEZ** |  |  |